



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/363/17

Resolución Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/363/17, instruido en contra del C. en su carácter de SUBDIRECTOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, por el presunto
incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
RESULTANDO
1 Que el día siete de abril del dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en
nsabilitation nsabilitation gei preambulo
2 Que mediante auto dictado en fecha diez de abril del dos mil diecisiete (fojas 11-13), se radicó
el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C.
el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78
fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
C. Que con fecha <b>veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete</b> , se emplazó formalmente al (foias 15-21), citándosele en los términos de Ley para que
C. (fojas 15-21), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de
responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y
alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor

4 Que con fecha uno de no	oviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a
cargo del C.	(foja 25), quien realizó una serie de manifestaciones a
las imputaciones en su contra, que	e en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como
si a la letra se insertasen en este	apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior
con fundamento el artículo 78, frac	cción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y los Municipios =	
<b>5</b> Asimismo, con auto de fec	cha diez de noviembre dei dos mil diecisiete, se procedió a resolver
sobre los medios probatorios ofrec	cidos por las partes
6 Posteriormente en virtu	d de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, media	nte auto de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho, se citó el
presente asunto para oir resolució	n, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
	CONSIDERANDOS

Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC Edición Especial de fecha miércoles 11 de octubre de 2017, relativo con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC Edición Especial de fecha miércoles 11 de octubre de 2017, y en relación con los artículos 2 fracción I, número 6, punto 6.2 y 14 fracción I del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017.

Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

32

del Estado de Sonora, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por expedido por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su caracter de Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda; asimismo a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por la L.I. Ivonne Buelna López, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaria de Hacienda, acreditándose que el C.

al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaria de Hacienda (fojas 7- 10). Documentales a las que se les da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta entonces Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer probasien su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 10), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **diez de abril del dos mil diecisiete**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **diez de noviembre del dos mil diecisiete**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la

valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

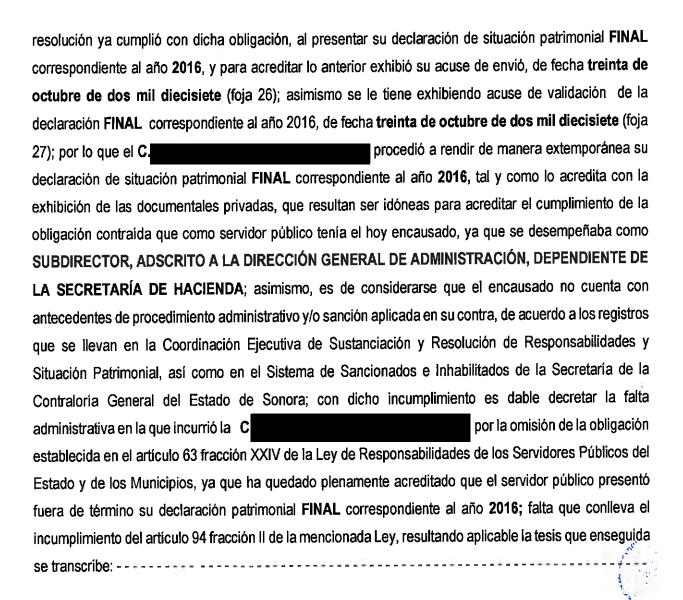
Comment

Y Kest of he

y Situation

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990. "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL" PRIMERA.- CONFORME A LA DISPUESTO EN EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, ARTICULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS". SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE! SECRETARIO Y SUBSECRETARIO A y B DE GOBIERNO, SECRETARIOS Y SUB-SECRETARIOS DE DESPACHO TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUB-TESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTES Y SUBAGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TECNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante Constancia Laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, expedido a su nombre por la Secretaría de Hacienda.

---- VIII.- Por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que fue por problemas particulares que se le presentaron, pero nunca hubo dolo de su parte y por tal motivo omitió presentar su declaración final en tiempo y forma; sin embargo, a la fecha de presente



Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circujto Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: 140'A'' J/22, Localización y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: 140'A'' J/22, Localización y Resourcios y Situación y Sit

SERVIDORES PÚBLICOS, SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

35

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto, que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia alguna de que el encausado había cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición de la impresión del acuse de envió y de validación (fojas 26 y 27) correspondientes; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL. ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la pirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, RIA CRIA GENTO El ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones on solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C. a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio

público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra del
encausado la figura de EXTRAÑAMIENTO
X En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto
Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en
virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio
de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran
difundirse
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con
el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el
presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades o y
Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de
determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el púnto
Considerativo I de esta resolución
Considerativo i de esta resolución
OFCHAIRO Consequente avietameia de reconsequilidad administrativo a corres del C
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C
por incumplimiento de la obligación prevista en artículo 63 fracción XXIV y el artículo
94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el
instrumento como medida preventiva del EXTRAÑAMIENTO, no como una sanción sino como una medida
preventiva, siendo pertinente advertir a la encausada que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una
sanción.
TERCERO Notificulare personalmente al C
TERCERO Notifiquese personalmente al C en el domicilio señalado
ubicado en
y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución,
comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez,
Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de
asistencia a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores

públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta



	Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos
	de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores
	públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria
	CUARTO Se le hace saber aL C. que cuenta con un término de
	cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a
	través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y
	Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
	QUINTO En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como
	asunto total y definitivamente concluido
	,
	Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora
	Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del
	expediente administrativo número SP/363/17 instruido en contra del C.
	ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes DAMOS
	FÉ.
Els.	
CANOS DI	
i.	
ORIA	A GENERAL BACIACIÓN LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
s bi	lidades Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
ania	de Responsabilidades y Situación Patrimonial
ORIA	GENERAL
- ASES	nordación Gades
nial	uedes Valo
	LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.

LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.

